

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/39/2017

**ELECCIÓN IMPUGNADA:
GOBERNADOR.**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 31
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE
EN LOS REYES ACAQUILPAN.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de julio de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el partido político Acción Nacional, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, por nulidad de la votación recibida en casilla, correspondientes al Distrito Electoral local número 31, con sede en los Reyes Acaquilpan, y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral en los cuarenta y cinco distritos electorales locales, para elegir al Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional 2017-2023.

II. Cómputo distrital. Los días siete y ocho de junio siguientes, el

Consejo Distrital número 31 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en los Reyes Acaquilpan, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PAN	PRI- PVEM- PNA- PES	PRD	PT	MORENA	TERESA CASTELL	NO REGISTRADOS	NULOS	TOTAL
4,758	44,950	28,192	717	35,444	1,684	158	3,495	119,398

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, promovió juicio de inconformidad, por nulidad de la votación emitida en una casilla, aduciendo lo que a su Derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el dieciséis de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CDE31/351/2017 de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma data, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/39/2017**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia a su cargo.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso a), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; lo anterior, por tratarse del juicio de inconformidad mediante el cual se impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, por nulidad de la votación recibida en una casilla, supuestamente correspondiente al Distrito Electoral local número 31, con sede en los Reyes Acaquilpan.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Señala al respecto; que la **casilla 5849 C2** impugnada por la supuesta recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley de la materia, no forma parte del marco

seccional de distrito electoral 31 con cabecera en los Reyes Acaquilpan, como se prueba con el encarte.

En tal virtud, bajo la apreciación de la autoridad responsable, el medio de impugnación radicado bajo la clave **Jl/39/2017** debe desecharse de plano.

Ciertamente, en estima de este Tribunal Electoral, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, en virtud de que la exposición de agravios formulados por el actor no tienen relación directa con el resultado de la elección que se impugna; ello en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 426, primer párrafo y fracción VI del Código Electoral del Estado de México, disponen:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

...

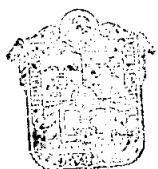
VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

...”

La causal de improcedencia prevista en dicha disposición prevé dos supuestos:

1. Que no se señalen agravios; o
2. Que no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

En ese tenor para que se actualice esa causal basta con que se presente cualquiera de los dos supuestos, pues propiamente lo que produce el desechamiento de plano del juicio, es el hecho jurídico de que los agravios planteados no tengan de manera evidente una relación directa con el resultado de la elección que se impugna.



Situación que en este caso acontece, toda vez que la causal de nulidad que hace valer el actor con relación a la casilla **5849 C2**, supuestamente perteneciente al distrito electoral 31 con sede en los Reyes Acaquilpan, no forma parte del marco seccional motivo de la impugnación en el juicio que se analiza, como se demuestra con la copia certificada del acta del cómputo distrital de la elección de gobernador/a que muestra los resultados obtenidos por partido o coalición,¹ expedido por el Instituto Electoral del Estado de México². Documental pública que constituye prueba plena de acuerdo con lo establecido en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser documento certificado expedido por el Presidente del Consejo Distrital número 31 con cabecera en los Reyes Acaquilpan, es decir un funcionario electoral en el ámbito de su competencia.

No obstante de que dicha documental obre en un diverso juicio, pues con base en el artículo 437 y 441 del Código en cita este Órgano Jurisdiccional, la invoca como un hecho notorio y constituye prueba plena de que la casilla por la que se inconforma el actor Partido Acción Nacional por la causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, no existe.

Ahora bien, sin dejar de atender los principios de certeza y legalidad, este Tribunal una vez que ha analizado el Encarte perteneciente al Estado de México, mismo que obra en autos del expediente Jl/68/2017, lo cual también se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, advierte que la casilla **5849 C2** a la que se refiere el actor, forma parte del Distrito número 36 con sede en Zinacantepec, pero no al distrito 31 con cabecera en lo Reyes

¹ Visible a fojas de la 555 a la 560 que obran agregadas en el expediente Jl/40/2017.

² Sistema de captura de resultados de las actas de escrutinio y cómputo.

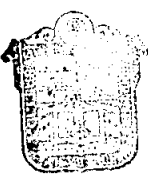


Acaquilpan, que es por lo que se duele en el presente medio de impugnación.

Máxime que; de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, en la promoción de los medios de impugnación previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, lo cual en la especie no sucede.

Así que, al confrontar lo hecho valer por el actor en la demanda con los preceptos legales que se han reseñado, no es viable acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de una casilla y sin que forme parte del distrito señalado en la demanda.

En el referido contexto, es por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 427, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, en el caso concreto, como previamente se indicó, al haber expuesto agravios que no tienen relación directa con el resultado de la elección que se impugna, de ahí que proceda su desechamiento de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación instado por la ciudadana Cecilia Cruz Santiago, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en términos del considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes en términos de ley, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así mismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

M. EN D. HUGO LOPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, en el Juicio de Inconformidad, son copia fiel y exacta reproducción de su original, documento que tuve a la vista, mismas que se compulsaron en — Siete — fojas.-----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, Estado de México, el treinta de julio de dos mil diecisiete.-----

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TOLUCA
ESTADO DE MEXICO